



**ACUERDO DE COMISION PLENARIA**  
**No. Acuerdo: ACP- 0027-2025-SETENA**

ACP- 0027-2025-SETENA

**Fecha de emisión:** 12 de AGOSTO del 2025

**Expediente:** NO APLICA

**Proyecto:** NO APLICA

**Dirigido/Notificar:** A Desarrolladores, Consultores Ambientales, Instituciones Estatales y Público en general, usuarios de los Servicios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y analistas técnicos de la Institución.

**Asunto:** Procedimiento para el cumplimiento y aplicación del artículo 38 párrafo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH. Reglamento de coordinación interinstitucional para la protección de los recursos hídricos subterráneos

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría el criterio legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE DAJ-MINAE-0175-2025, del 05 de febrero del 2025.

**Resultando**

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política de nuestro país reza en parte que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.”; así como que “... Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”, propiciando así la actuación del Estado para el bienestar de todos los habitantes en equilibrio con la naturaleza, es decir, con todos los ecosistemas existentes en el país.

II. Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, establece en su artículo 17 que las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental y su aprobación previa, como requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos; y que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental determinará vía reglamento, cuáles actividades, obras o proyectos requieren una Evaluación de Impacto Ambiental.

III. Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, en su artículo 86 dispone que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientado hacia el desarrollo sostenible.

IV. Que el Decreto Ejecutivo N° 42015 - MAG -MINAE-S- MIVAH, del 25 de octubre del año 2019, denominado *Reglamento de coordinación interinstitucional para la protección de los recursos hídricos subterráneos*, fue el resultado de un proceso de coordinación interinstitucional, por mandato de la Sala Constitucional, que se elaboró, involucrando a todas las instituciones públicas relacionadas con el tema del ciclo hidrogeológico, con el fin de responder a las necesidades de desarrollo sostenible, mediante la delimitación de competencias, y una metodología adecuada que permita las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología, así como la coordinación interinstitucional adecuada.

V. Que el artículo 38 de dicho decreto establece en relación a los estudios Hidrogeológicos:



*Artículo 38.- Evaluación de Riesgo Hidrogeológico por parte de SETENA*  
Corresponde a SETENA evaluar la variable hidrogeológica de las AOPs, según el procedimiento establecido en el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte II, Decreto Ejecutivo N° 32712- MINAE.  
El análisis de inclusión de la variable ambiental para planes reguladores, deberá considerar el factor hidrogeológico, de acuerdo con el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte III, Decreto Ejecutivo N° 32967.  
La Evaluación de Impacto Ambiental de las AOP por parte de SETENA no requerirá de Dictamen Técnico por parte de SENARA. **SETENA únicamente deberá verificar el criterio del Dictamen Técnico emitido por SENARA en el cual se indique si la empresa debe observar condiciones especiales para el desarrollo del proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 7 inciso 7.4 según Decreto No. 30131-MINAE-SALUD "Reglamento para la regulación del sistema de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos".** ( El destacado no es del original)

VI. Que el referido artículo No. 7 inciso 7.4 según Decreto No. 30131-MINAE-SALUD, el cual actualmente no está vigente, que indicaba:

*Artículo 7º-Requisitos de la Solicitud. Toda persona física o jurídica, que desee obtener una autorización para construir y operar una estación de servicio para distribución al consumidor final, o almacenamiento para autoconsumo en caso de clientes directos de productos derivados de hidrocarburos, deberá presentar:*

*7.4 Entre las instituciones de consulta obligatoria se encuentran la compañía eléctrica que administra la región, CNE, pronunciamiento de la Unidad Ambiental de AyA, el SENARA o la compañía de agua potable respectiva, al MINAE en cuanto a zonas de protección o reservas, las cuales deben emitir constancia en la cual se indique si la empresa debe observar condiciones especiales para el desarrollo del proyecto, o si existen restricciones que impidan su realización. ( el destacado no es del original) \**

*\* Derogado por el artículo 56 del Reglamento del suministro de combustibles en estaciones de servicio aprobado mediante decreto ejecutivo N° 43449 del 27 de abril del 2022)*

VII. Que el actual Reglamento del Suministro de Combustibles en Estaciones de Servicio Decreto Ejecutivo N° 43449, vigente, no tiene un artículo análogo en relación con la obligación de contar con el criterio de SENARA, cuando se trate de estaciones de servicio para distribución al consumidor final, o almacenamiento para autoconsumo, y en relación a la Viabilidad Ambiental, solo se menciona el anexo II que enumera los requisitos, el cual no indica dicho requerimiento, generándose un vacío legal, y desregulando un requerimiento que era necesario a la luz del Decreto Ejecutivo N° 42015 - MAG - MINAE-S- MIVAH, del 25 de octubre del año 2019, cuyo fin es precisamente que se retomaran las medidas de coordinación de las instituciones que intervienen en la protección de las aguas subterráneas para asegurar su sostenibilidad, y en ese orden establece las funciones de cada una de las instituciones participantes.

VIII. Que la Procuraduría General de la República mediante dictamen N° C-319-2009 del 18 de noviembre de 2009, suscrito por Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

*(...) El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554 del 14 de octubre de 1995, establece la obligación de requerir de SETENA, una evaluación de impacto ambiental para todas aquellas actividades humanas que pongan en peligro el ambiente. Establece dicho numeral:*

*"ARTICULO 17.- Evaluación de impacto ambiental*

*Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental."*

*La finalidad de dicha evaluación es precisamente determinar los efectos que podría generar sobre el medio ambiente una actividad, obra o proyecto, lo cual incluye tres fases: a) la evaluación ambiental inicial; b) la confección del estudio de impacto ambiental o de otros instrumentos de*



*evaluación ambiental y; c) el control y seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos. (Artículo 3 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo 31849 del 24 de mayo de 2004)*

*La Procuraduría se ha referido anteriormente a la importancia del pronunciamiento de SETENA, estableciendo en el dictamen número C-181-94 del 23 de noviembre de 1994, lo siguiente:*

*"Ha de recordarse que este tipo de estudios son imprescindibles cuando se trata de obras que, por sus características, podrían ocasionar severos daños al ambiente. Son análisis que presentan, en tesis de principio, investigación objetiva y científica respecto de la alteración mayor o menor de distintos elementos componentes del medio y recomendaciones para eliminar o mitigar los efectos perjudiciales. Por ende, la revisión de estos estudios debe estar a cargo de una Oficina con conocimiento técnico suficiente para interpretar de forma adecuada las conclusiones de los mismos."*

*Consecuentemente, la evaluación de impacto ambiental permite al Estado, a través de SETENA, ejercer su tutela sobre el medio de ambiente, en cumplimiento del derecho fundamental consagrado en el artículo 50 constitucional, por lo que las atribuciones de dicho órgano siempre deben valorarse a partir de ese derecho y del deber que tiene el Estado de protegerlo.*

*En ese sentido, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente establece amplias y numerosas atribuciones a SETENA, las cuales son las siguientes: a) analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas; b) recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo; c) atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental; d) realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos; e) aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo; f) elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación; g) recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental; h) fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos; i) realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones; j) establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley, k) cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.*

*De lo anterior, se deduce que la ley dejó un amplio margen de acción a SETENA para realizar su actividad, estableciéndose incluso la posibilidad de adoptar cualquier función necesaria para cumplir con el fin que le ha sido encomendado. Asimismo, en los artículos 20 y 89 de la ley indicada, se establece la posibilidad de que SETENA de seguimiento a las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental, para lo cual puede realizar inspecciones, y en caso de violación, ordenar la paralización de las obras.*

*(...) a) La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) se encuentra facultada para solicitar los estudios y documentos adicionales que estime pertinentes, para determinar la viabilidad ambiental de una actividad, obra o proyecto, en la medida que sean necesarios para cumplir el fin público que le ha sido encomendado, que es la protección al ambiente. Lo anterior aplica para el caso de fraccionamientos agrícolas que luego son utilizados como urbanizaciones, al desnaturalizarse el sentido conservacionista de los primeros.*

*b) La eliminación de excesos en los trámites administrativos, no podría generar bajo ningún supuesto la desprotección del ambiente como interés jurídico superior;*

*c) La imposición de nuevos requisitos encuentra su límite en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, según el criterio técnico que se emita en protección del ambiente, para lo cual en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, se obliga a que las resoluciones que emita SETENA sean fundadas y razonadas. Asimismo, esa decisión es susceptible de impugnación en vía administrativa y jurisdiccional(...)*

## Considerando

- I. Que el principio de No Regresión Ambiental, establece la prohibición de retroceso de la normativa en materia ambiental, siendo que las mismas no deberían ser modificadas, si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad, por ello la nueva norma o sentencia, no debe ni puede empeorar la situación del derecho ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad. Su finalidad es evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser



jurídicamente superiores al interés público ambiental, e implica una obligación negativa de no hacer, por lo que el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado no disminuido, sino más bien incrementado. ( *Mario Peña Chacón Revista Judicial, N° 117, setiembre, 2015, DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE NO REGRESION DEL DERECHO AMBIENTAL EN COSTA RICA*).

Al respecto la Sala Constitucional ha indicado en relación a este principio:

*(...) V. Sobre los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental. El principio de progresividad de los derechos humanos ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de las estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos, de especial consideración aquellos, que como el derecho al ambiente (art. 11 del Protocolo), requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares. Del principio de progresividad de los derechos humanos y del principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, recogido en el numeral 34 de la Carta Magna, se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces(...)*

*...“El principio de la no regresividad del derecho ambiental lo podemos expresar, entonces, como el impedimento de que una medida establecida por las autoridades públicas sea contrario a una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental y, por ende, no es procedente su sacrificio cuando no esté sustentado en los estudios técnicos y científicos.” (Sala Constitucional, voto No. 5616-2015).*

- II. Que resulta necesario hacer cumplir los fines del Decreto Ejecutivo No. 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH, que tiene como objeto delimitar y establecer las competencias de cada ente del Poder Ejecutivo, a efectos de una debida coordinación y delimitación de las funciones de las dependencias del mismo, así como de las instituciones descentralizadas que intervienen en la protección de las aguas subterráneas, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, siendo que al derogar el Decreto No. 30131-MINAE-SALUD "Reglamento para la regulación del sistema de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos". quedó un vacío normativo en relación a la necesidad de contar con el criterio de SENARA, para la Evaluación de Impacto Ambiental para autorizaciones para construir y operar una estación de servicio para distribución al consumidor final, o almacenamiento para autoconsumo en caso de clientes directos de productos derivados de hidrocarburos, en el tanto el mismo hace referencia a una norma y una actividad ya hoy derogada.
- III. Que el reglamento de coordinación inter institucional Decreto Ejecutivo No. 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH, se basó en criterios técnicos, que establecen la necesidad del dictamen de SENARA, para estos proyectos retomando las medidas de coordinación de las instituciones que intervienen en la protección de las aguas subterráneas para asegurar su sostenibilidad, y en ese orden establece las funciones de cada una de las instituciones, dentro de estas la SETENA (artículos 8, 38, 39, 40, 41 y 42) y del SENARA (artículo 14) para crear una metodología que determine el rendimiento y protección sostenible de las aguas subterráneas.



IV. Que tanto la asesoría legal de la SETENA, según oficio SETENA-AJ- 0295-2024, y la Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE, oficio DAJ-MINAE-0175-2025, conforme al procedimiento establecido en la Directriz 001 2022, en cuanto a la situación legal hallada en relación a la aplicación del artículo 38 del Decreto Ejecutivo N 42015 MAG MINAE S MIVAH, Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la Protección de los Recursos Hídricos Subterráneos, vigente concluyeron:

*Oficio SETENA-AJ- 0295-2024:*

*1- Se recomienda gestionar de manera prioritaria una reforma al artículo 38 del decreto ejecutivo No. 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH denominado Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la Protección de los Recursos Hídricos Subterráneos, para establecer que el criterio de SENARA para la Evaluación de Impacto Ambiental, será necesaria, para el caso de construcción y operación de una estación de servicio para distribución al consumidor final, o almacenamiento para autoconsumo.*

*2- Entre tanto se solventa dicha situación se recomienda que, ante el vacío normativo con fundamento en el principio de no regresión ambiental, integración del ordenamiento jurídico, artículo 84 inciso k) de la Ley Orgánica del Ambiente, y el criterio de la Procuraduría General de la República C-319-2009, la Comisión Plenaria tome un acuerdo ordenando que para la Evaluación de ese tipo de proyectos sea necesario solicitar el criterio de SENARA.*

*3- En relación a posibles proyectos aprobados sin dicho requerimiento se ordene el debido seguimiento ambiental y se tomen las medidas preventivas o correctivas correspondientes en cumplimiento de los principios preventivos e indubido pro natura y objetivación.*

*4- Que se eleve la consulta a la Dirección Jurídica del MINAE, en cumplimiento de la Directriz No. 001- 2022 del MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA, para obtener el criterio oficial y vinculante sobre este tema.*

*Estas recomendaciones fueron avaladas por el oficio DAJ-MINAE-0175-2025, que indicó:*

*(...) Como conclusión, esta Dirección hace ver que las recomendaciones 1 al 3 emanadas del oficio SETENA-AJ- 0295-2024 de la Asesoría Legal de la SETENA, implican un tema de prioridad atención.*

*Así las cosas, se determina la urgente necesidad institucional para que se proceda conforme se indica:*

*- a la SETENA, para que inicie según sus competencias, la puesta en práctica la recomendación número 2 y 3 del citado oficio.*

*Esta Dirección, gestionará lo correspondiente con la recomendación número 1. (...)*

**Por tanto,**

Esta Comisión Plenaria en el uso de las facultades legales, establecidas en el artículo 17 y 84 de la Ley Orgánica del Ambiente, acuerda:

1. Instruir al Departamento de Evaluación Ambiental para que, en las Evaluaciones Ambientales de estaciones de servicio para distribución al consumidor final, en caso de clientes directos de productos derivados de hidrocarburos, se solicite el dictamen técnico de SENARA, según lo ordena el artículo 38 del decreto 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH denominado Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la Protección de los Recursos Hídricos Subterráneos.
2. Al Secretario General, se le solicita, coordinar y dar seguimiento a la recomendación número 1, sea gestionar de manera prioritaria una reforma al artículo 38 del decreto ejecutivo No. 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH denominado Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la Protección de los Recursos Hídricos Subterráneos, para establecer que el criterio de SENARA para la Evaluación de Impacto Ambiental, es necesaria, para el caso de construcción y operación de una estación de servicio para distribución al consumidor final.



3. Este procedimiento es de aplicación inmediata. Publíquese en la página WEB y notifíquese a los responsables de su cumplimiento.

Notificaciones: [mcoto@setena.go.cr](mailto:mcoto@setena.go.cr) ; [jbetancur@setena.go.cr](mailto:jbetancur@setena.go.cr) ; [wzavala@setena.go.cr](mailto:wzavala@setena.go.cr) ,  
[acortez@setena.go.cr](mailto:acortez@setena.go.cr) . [legal@setena.go.cr](mailto:legal@setena.go.cr) . [Tl@setena.go.cr](mailto:Tl@setena.go.cr)

Votación sobre la solicitud de este ACP:

MINAE	A FAVOR
MINISTERIO DE SALUD	EN CONTRA
MOPT	A FAVOR
MAG	A FAVOR
CONARE	A FAVOR
AYA	A FAVOR
ICE	A FAVOR